



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Proceso:** VERBAL –RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
ARRENDADO-  
**Radicación:** 41 001 31 03 004 2023 00080 00  
**Accionante:** BANCOLOMBIA SA  
**Accionado:** CONCRETO Y OBRAS CIVILES SAS  
**Asunto:** AUTO NO REPONE

**Neiva (H), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -**

**ASUNTO:**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de agosto de 2023, interpuesto por la parte demandada.

**ANTECEDENTES:**

La entidad BANCOLOMBIA SA, procedió a instaurar proceso de restitución de bien inmueble arrendado contra la sociedad CONCRETOS Y OBRAS CIVILES, la que fue admitida mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, disponiéndose la notificación del extremo demandada.

Surtida la notificación de rigor a la parte demandada y habiendo realizado la correspondiente comunicación de inicio del proceso a los demandados, se dictó sentencia el 06 de julio de 2023, y dentro del término para la ejecutoria se elevó solicitud pidiendo se dejará sin efectos la misma por haberse iniciado proceso de reorganización de la sociedad demandada, petición que fue resuelta de manera desfavorable a través de auto de fecha 29 de agosto de 2023.-

La sociedad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de julio de 2023, aduciéndose que debió dejarse sin efecto la sentencia para dar aplicación al artículo 22 de la ley 1116 de 2006, refiriéndose que a partir de la apertura del proceso de reorganización empresarial no podía darse apertura a los procesos de restitución de tenencia y aduce que la sentencia no se encuentra ejecutoriada por lo que debía darse aplicación a tal medida, reparos que no fueron materia de discusión por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES:**

En este escenario debe establecerse si debe reponerse el auto materia de recursos para en su lugar dejar sin efecto la sentencia dictada en este asunto por haberse dado apertura al proceso de reorganización empresarial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

La tesis que se sostiene es que no se accederá a la reposición solicitada y se negará el subsidiario recurso de reposición.

El argumento del recurrente esta cimentado en que por haberse dado tramite a la reorganización empresarial de la sociedad demandada, debía dejarse sin efecto la sentencia dictada dentro de este asunto, pero previó a tenerse conocimiento de la existencia de proceso de reorganización empresarial, ya se expedido la respectiva decisión que puso fin a la Litis y no le es posible al juez que profirió la decisión dejar sin efectos la misma conforme lo dispone el artículo 285 del CGP.

No desconoce esta sede judicial que los recursos tiene como objeto enmendar errores en lo que se hubiere incurrido en las decisiones, pero en este caso no se realiza ningún reparo frente a los argumentos dado en la sentencia, sino que su ciencia estriba en que por el proceso de reorganización empresarial no podía haberse tramitado por la liquidación, hecho que se reitera fue posterior a la decisión denunciada.

Igualmente, se resalta que tuvo la oportunidad de haber ejercido su derecho de defensa pronunciándose frente al escrito de demanda, pero no lo hizo sino que decidió guardar silencio, por lo que se dio aplicación al artículo 97 del CGP, teniendo por cierto la celebración de los contratos de leasing, que además estaban soportados, así como la ausencia en el pago de los cánones.

Se reconoce lo regulado en la ley 1116 de 2006 frente a los contratos de arrendamiento, pero en este caso ya los mismos estaban terminados, por lo que los bienes sujetos de los mismos deben regresar a sus dueños, pues se reitera que estos no son de propiedad del demandado, ni nunca lo fueron, y con la expedición de la respectiva sentencia, solo queda la devolución de los bienes a su legítimo propietario.

Teniendo en cuenta lo indicado es del caso proceder a negar la reposición solicitada, manteniendo incólume la sentencia dictada por esta sede judicial, negándose el subsidiario recurso de apelación, dado que el auto materia de recurso no está enlistado en el artículo 384 del CGP, este tipo de procesos son de única instancia.

En consecuencia, esta sede judicial,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto objeto de recurso por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR el subsidiario recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**